



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	8 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

La escasez extraordinaria de energía eléctrica disponible, producida por pertinaz sequía, determinó la necesidad de imponer severas restricciones en su consumo, que han de repercutir inexorablemente sobre innumerables empresas diversas, que verán reducidas por dicha causa las cifras de su producción total, con los consiguientes quebrantos en el empleo de sus respectivas economías, y con la secuela inevitable de contribuir a la creación de un paro circunstancial.

Consciente el Gobierno del carácter y de la importancia del problema, acude a remediarlo con el presente decreto-ley, en el que, teniendo en cuenta experiencias anteriores, se disponen medidas adecuadas, basadas en la solidaridad nacional, de carácter temporal en cuanto al «subsidio», cuya supresión automática se prevé, y de índole circunstancial en lo que atañe al «recargo» sobre el consumo de energía eléctrica.

La propia naturaleza de la materia de que se trata exige su implantación con máxima urgencia, por lo que es procedente hacer uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos del presente decreto ley se entenderá por empresa subsidiable toda persona natural o jurídica que dedicada a cualquier actividad industrial de las especificadas en el artículo segundo de la ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve se encuentre temporalmente afectada por restricciones en el consumo de energía eléctrica, en virtud de disposiciones dictadas por autoridad competente y que produzcan efectivamente en aquéllas un paro circunstancial, total o parcial, superior a ocho horas en la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo.

Artículo segundo. Las empresas

afectadas por las restricciones en el suministro de energía eléctrica, señaladas en el artículo anterior, tendrán obligación de satisfacer semanalmente a todo el personal obrero a jornal que el día siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres trabajaba permanentemente en ellas:

a) Las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de cuarenta; y

b) Las cinco sextas partes del jornal del domingo.

En las industrias cuya semana normal, según reglamentación, sea inferior a cuarenta y ocho horas, el límite será las cinco sextas partes de la jornada legal correspondiente.

Artículo tercero. Se entiende por personal obrero a jornal el que, estando inscrito en los Seguros Sociales obligatorios, tenga señalado salario diario en la reglamentación Nacional del trabajo correspondiente, o en las bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos particulares vigentes, cualquiera que sea el período de pago de dicho salario (diario, semanal, decenal o quincenal).

El régimen de excepción que establece el presente decreto-ley no será de aplicación al personal que desempeña funciones de carácter permanente, ni a los obreros enfermos y accidentados, por el tiempo que dure su enfermedad o incapacidad.

El obrero que falte al trabajo por causa que no sea de las previstas en el artículo sesenta y siete de la ley de Contrato de Trabajo, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, perderá el derecho a la parte del Subsidio de Paro correspondiente a la semana en que la falta se produzca, en proporción a las jornadas dejadas de trabajar voluntariamente.

Artículo cuarto. Las empresas referidas en el artículo primero podrán acogerse a los beneficios de un régimen de «Subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica», que durará sólo mientras subsistan las restricciones en el consumo aludidas en el citado artículo.

El Subsidio consistirá en la diferen-

cia entre la cantidad que las empresas han de satisfacer con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo y el importe del salario correspondiente a horas realmente trabajadas.

Artículo quinto. Para acogerse a los beneficios de este decreto ley será necesario que las empresas subsidiadas justifiquen:

a) Que no han suplido la energía que la red ha dejado de suministrar por restricción con energía generada por medios propios en cuantía suficiente para trabajar en total más de las horas señaladas en el artículo primero.

b) Que en el período para el que solicitan el Subsidio han cumplido las normas dictadas por los Delegados Técnicos Especiales para la Regulación y Distribución de Energía Eléctrica en la zona respectiva, en cuanto a los porcentajes autorizados de consumo, que constan en las órdenes para la aplicación de restricciones de energía. Los consumos que figuren en las facturas de la empresa suministradora servirán de comprobante a este fin.

Artículo sexto. El subsidio se calculará sobre los tipos de salario que servían de base para la liquidación del Subsidio de Paro durante la época en que su abono corría a cargo de la Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica.

Artículo séptimo. Los pagos que se realicen a las empresas beneficiarias del Subsidio por razón del mismo estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos.

Artículo octavo. La inexactitud en las declaraciones que han de formular las empresas para su afiliación o para la percepción de Subsidio, siempre que produzca aumento en los pagos por razón del mismo, se sancionará la primera vez con reintegro del exceso percibido y una multa de igual cuantía. La reincidencia supondrá, además del reintegro y multa en la cuantía citada, la pérdida definitiva del derecho al Subsidio, sin perjuicio de que persista para tales empresas la obligación de satisfacer a su personal obrero las cantidades señaladas en el artículo segundo de este decreto ley.

Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán efectivas en papel de pagos del Estado.

Artículo noveno. Corresponderá al Ministerio de Trabajo todo el proceso de afiliación de las empresas al Subsidio, el reconocimiento y liquidación del mismo, vigilar el cumplimiento por las empresas de la obligación que se les impone por el segundo artículo de este decreto ley y la formación de las estadísticas de paro. El Ministerio de Industria le suministrará los datos en cuanto se refiere a régimen y cuantía de las restricciones.

El Ministerio de Hacienda entenderá de modo privativo en todo lo referente a la administración del recargo que se establece por el artículo undécimo y en lo relativo a pagos del Subsidio y fiscalización de las operaciones de reconocimiento y liquidación del mismo. La comprobación de los datos facilitados por las empresas a efectos de la percepción del Subsidio, así como la aplicación que hagan de los fondos recibidos en tal concepto, se verificará conjuntamente por los Ministerios de Trabajo y Hacienda.

Artículo décimo. Los Ministerios de Hacienda y Trabajo utilizarán sus propios funcionarios o personal de los organismos que de ellos dependan para la realización de los trabajos derivados de lo dispuesto en este decreto ley, sin que por los mismos pueda percibirse remuneración alguna fija especial por razón de estos servicios, ni aumentarse el número de aquéllos, bien se trate de personal fijo o eventual.

Artículo undécimo. Desde la fecha del presente decreto ley se restablece, de modo circunstancial, el recargo que sobre el consumo de energía eléctrica dejó de exigirse por orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Sus rendimientos se destinarán a cubrir las obligaciones derivadas del Subsidio.

El recargo se fija en el cinco por ciento sobre el importe de la factura por la energía suministrada, deducidos únicamente los impuestos.

Artículo duodécimo. A medida que vayan suspendiéndose o suprimiéndose las restricciones en el consumo de energía eléctrica, cesará de modo automático el régimen de Subsidio establecido por este decreto ley.

El recargo a que se refiere el artículo undécimo quedará en suspenso una vez queden cubiertas las obligaciones

derivadas del Subsidio y reintegradas las cantidades anticipadas por el Tesoro público.

Artículo décimo tercero. Se faculta al Ministerio de Hacienda para que pueda anticipar con cargo a los fondos del Tesoro público hasta la cantidad de cien millones de pesetas para atender a los pagos del Subsidio a que se refiere el artículo cuarto.

Artículo décimo cuarto. Las reclamaciones que se promuevan con ocasión de la aplicación de los preceptos de este decreto ley serán resueltas, sin ulterior recurso, por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda cuando versen sobre cuestiones asignadas a la competencia del mismo por el segundo párrafo del artículo noveno, y por la del Ministerio de Trabajo cuando correspondan a la que se le fija en el párrafo primero del mismo artículo. Cada una de dichas Subsecretarías oirá necesariamente, antes de dictar resolución, a la del otro Departamento ministerial.

Artículo décimo quinto. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Trabajo para que dentro de sus respectivas competencias o conjuntamente dicten las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente decreto ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 20 de O.)

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

Nota

Nombre del peticionario.—D. Eloy Marqués Bañeros, con residencia en Burgo de Osma (Soria).

De su representante.—D. Alfonso Marques González.

Clase de aprovechamiento.—Riegos.
Cantidad de agua que se pide.—52'65 l/s.

Corriente de donde ha de derivarse.—Río Duero.

Términos municipales en que radican las obras.—Gormaz (Soria).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anun-

cia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real decreto ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de la terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid 13 de octubre de 1953.—
El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 2173
579.—Derechos 118 pesetas.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Manuel Sáenz Adán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por medio del presente, se instruye del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a efectos en causa número 25 de 1953, que se instruye por coacciones en este Juzgado a Benedicto Encinas Garrriel, cuyo actual paradero se ignora, a quien al propio tiempo se le cita para que dentro del término de diez días comparezca a prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar, si no lo verifica.

Agreda 17 de octubre de 1953.—Manuel Sáenz Adán.—P. S. M. Jesús Ruiz. 2218

AYUNTAMIENTOS

MURIEL DE LA FUENTE

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal aprobado por Real decreto del Directorio Militar de 17 de octubre de 1925; el artículo 162 del citado Estatuto y reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 9 de julio de 1924, se anuncia por el procedimiento de subasta libre, la enajenación del aprovechamiento de 400 pinos, que cubican 173'181 metros cúbicos de madera del monte Pinar número 81 del Catágo, de la pertenencia de Muriel de la Fuente.

Dicha subasta libre, se anuncia además de tener en cuenta las disposiciones anteriormente citadas, las previstas en la norma 5.ª de la orden ministerial de 13 de agosto de 1949, con la variante de no existir limitación respecto al área de compra económica, que por decreto de 4 de agosto de 1952, publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del 29 del mismo mes y año queda derogada.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de pesetas 49 218'05 (cuarenta y nueve mil doscientas dieciocho pesetas cinco céntimos), y por estar incluido este aprovechamiento en el grupo 1.º, sólo podrán licitar a su adjudicación los poseedores del Certificado profesional de la clase A, B o C.

La subasta tendrá lugar a las quince horas del día siguiente hábil, al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario de esta Corporación que dará fe del acto.

Las proposiciones, ajustadas al modelo oficial y reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento los días laborables durante las horas de oficina, hasta media hora antes de su celebración, debiendo constituir un depósito del 5 por 100 del tipo base de licitación en la Depositaria municipal.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta Alcaldía notifique la adjudicación definitiva al rematante, se proveerá éste en las oficinas del Distrito Forestal, de la licencia necesaria para realizar el aprovechamiento, siendo requisitos indispensables para su obtención: el pago de los derechos reales a la Hacienda, constitución de fianza en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Soria, equivalente al 10 por 100 del importe que alcance la adjudicación; ingreso del 10 por 100 del total que alcance la adjudicación del aprovechamiento en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la sucursal del Banco de España en Soria, para mejoras; ingreso del canon establecido por el Servicio Nacional de la Madera. Asimismo ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 13 de diciembre de 1952, que asciende a la cantidad de 1.403'15 pesetas, siendo también de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

La corta de este aprovechamiento habrá de realizarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha de expedición de la licencia.

El que resulte adjudicatario, queda obligado a entregar a la RENFE 172 traviesas.

El pliego de condiciones por las que se regirá la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 11 de septiembre de 1950.

Muriel de la Fuente 14 de octubre de 1953.—El Alcalde, C. del Prado.
580.—Derechos 200 pesetas.

ARGUIJO

Subasta de leñas

Aprobado por el Distrito Forestal el plan de aprovechamientos formulado por este Ayuntamiento para el año forestal de 1953-1954, y previo acuerdo del mismo, se anuncia subasta pública para la enajenación de ciento cincuenta estéreos de leñas de roble, en el monte Dehesón, núm. 111 del Catálogo, de la pertenencia de este Municipio.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial a las once horas, transcurridos que sean veinte días hábiles, a contar del día siguiente, también

hábil, al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

El tipo de tasación que servirá de base para esta subasta es el de cuatro mil quinientas pesetas (4 500).

Clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 3.º, sólo podrán optar los poseedores de Certificado profesional de la clase D, sin que se exija limitación alguna con respecto al área económica o de compra.

Dentro de los ocho días siguientes de la fecha de adjudicación, el rematante se obliga a proveerse en el Distrito Forestal de la licencia correspondiente para realizar el aprovechamiento.

El adjudicatario queda obligado al pago de los derechos Reales a la Hacienda pública, presupuesto de indemnizaciones al Distrito Forestal, reintegros del expediente e inserción del presente anuncio.

Del total importe de la adjudicación, el rematante deducirá el 10 por 100 que ingresará en el Distrito Forestal con destino al fondo de mejoras de este monte.

Para la ejecución de este aprovechamiento se tendrán en cuenta las condiciones facultativas que se publican en el *Boletín oficial de la provincia* de 11 de septiembre de 1950, así como las económico-administrativas aprobadas por este Ayuntamiento y que se hallan a disposición de los licitadores.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y adaptadas al formulario que a continuación se inserta, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta una hora antes de la anunciada para la subasta, debiendo acreditar haber constituido el depósito del 4 por 100 del tipo de tasación, mediante resguardo de la Depositaria municipal.

Arguijo 13 de octubre de 1953.—El Alcalde, Bonifacio Ceña. 2254

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con domicilio en, calle núm., enterado del anuncio de subasta que se publica en el *Boletín oficial de la provincia*, fecha, ofrece la cantidad de pesetas (en letra), haciendo constar se halla en posesión del Certificado profesional de la clase, núm., y Hoja de Compras núm., relativas al mismo.
581.—Derechos 162 pesetas.

CIRUJALES DEL RIO

Existiendo paralizada en arcas los cales de este Pósito de agricultores la cantidad de 3.280'47 pesetas, y en poder del Servicio Central la cantidad de 12.941'79, se anuncia al público su reparto, para que cuantos agricultores del término municipal lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, todo ello con sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Cirujales del Río 14 de octubre de 1953.—El Alcalde, José Pérez. 2212